



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2009-00065-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	JADER MANUEL NUÑEZ AMARIS...
Demandado	EX GERENTES BANCO INMOBILIARIO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Juzgado 15° administrativo del Circuito de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2009-00065-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	Jaider Manuel Nuñez Amaris...
Demandado	Ex Gerentes Banco Inmobiliario
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativos del Circuito de Barranquilla, cuyo titular declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Advierte el Juzgado, que su homólogo del Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, en fecha 25 de mayo de 2011, ordenó la notificación por edicto a los demandados, para lo cual se indicó a la parte actora realizara las publicaciones correspondientes y que este despacho judicial con proveído del 28 de junio de 2016, ante el no aporte de las referidas publicaciones, requirió a la parte accionante para que así lo hiciera, a la fecha aún no se ha obtenido el aporte de las mismas, situación que ha originado la paralización del proceso, al no haberse obtenido la notificación de la admisión del presente trámite a los demandados.

Es por ello, que esta agencia judicial en virtud del principio de economía procesal que como principio informador del proceso judicial lo gobierna y es de aplicación directa en todo trámite, está obligado a obtener el mejor rendimiento con el menor desgaste posible, sobre todo si se trata de una acción constitucional, procede a tomar las medidas necesarias para ello y por lo tanto requerirá a la parte actora para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el objeto de la acción popular fue o no superado, si no existe la vulneración o amenaza que motivaron la presentación de este mecanismo.

Por lo anterior, se, **DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el objeto de la acción popular fue o no superado, si no existe la vulneración o amenaza que motivaron la presentación de este mecanismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 153 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO
14-11-19
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2009-00111-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	JUNTA DE ACCION COMUNAL ALTOS DE PRADOMAR...
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Juzgado 15º administrativo del Circuito de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2009-00111-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	Junta de Acción Comunal Altos de Pradomar...
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuyo titular declaró no tener competencia para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Advierte el Juzgado, que su homólogo del Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, en fecha 11 de abril de 2013, ordenó el emplazamiento a la sociedad ASERVIN ASESORIAS E INGENIERIA LTDA y para tal efecto requirió al actor popular para que hiciese la publicación en el Diario la Libertad y/o La República, luego de lo cual debía allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el edicto, para seguidamente, proceder al nombramiento de curador ad litem que la representase.

Ante la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el despacho antes mencionado, esta agencia judicial mediante auto del 7 de mayo de 2016 ordenó requerir a la parte demandante para que acatará lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, pero de igual manera guardó silencio, lo que obligó a este despacho judicial a que con auto adiado 25 de octubre de 2016 le requiriera por tercera vez

Atendiendo a que pese el término transcurrido desde el último requerimiento, esto es más de tres años sin que se haya obtenido el aporte de la publicación ordenada, situación que ha originado la paralización del proceso, al no haberse obtenido la notificación de la admisión del presente trámite a todos los demandados.

Es por ello, que esta agencia judicial en virtud del principio de economía procesal que como principio informador del proceso judicial lo gobierna y es de aplicación directa en todo trámite, está obligado a obtener el mejor rendimiento con el menor desgaste posible, sobre todo si se trata de una acción constitucional, procede a tomar las medidas necesarias para ello y por lo tanto requerirá a la parte actora para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el objeto de la acción popular fue o no superado, si no existe la vulneración o amenaza que motivaron la presentación de la acción popular.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

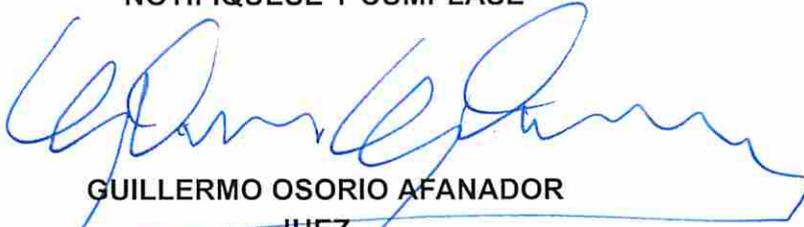
Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el objeto de la acción popular fue o no superado, es decir, si actualmente existe o no la vulneración o amenaza que motivaron la presentación de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>153</u>	DE HOY () A LAS 8:00
	Horas
	<u>14-11-19</u>
Alberca Ortega Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00186-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	NURY CECILIA ROSALES DONADO
Demandado	NACION-MINEDUCACION-Fomag- y Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante memorial presentado el 7 de los cursantes, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 15 de noviembre del año en curso, argumentando que tiene programado un control médico de oftalmología y optometría en la ciudad de Bogotá en esa fecha y ella es la única abogada delegada por su representada, en esta ciudad, para atender las diligencias.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00186-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	NURY CECILIA ROSALES DONADO
Demandado	NACION-MINEDUCACION-Fomag- y Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido el 24 de septiembre de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 15 de noviembre de 2019 a las 02:00 p.m., decisión notificada por estado No. 127 del 25 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la apoderada de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la misma, debido a que para la mencionada fecha debe asistir a una cita médica en la ciudad de Bogotá¹, por lo que se imposibilita su asistencia a dicha audiencia.

La ritualidad de la audiencia inicial, se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su ordinal 3º, señala que *“cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para aplazar la celebración de la audiencia inicial dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar la mencionada audiencia.

Por otra parte, obra junto a la mencionada excusa, copia de la escritura pública por la cual se le otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – tal como consta en escritura pública No. 522 anexada al expediente- , y memorial de sustitución a favor de la Dra. Rossana Liseth Varela Ospino², a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar a los mencionados profesionales del derecho.

¹ Ver folio 157 y ss.

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

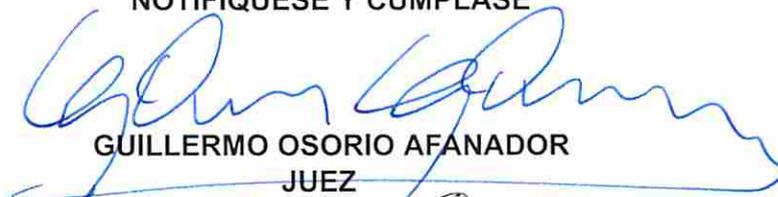
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- **Reconózcase personería** para actuar al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal, y a la Dra. Rossana Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido.
- 2.- Aceptase la excusa presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada para solicitar el aplazamiento de audiencia inicial en el presente proceso.
- 3°.- **Reprográmese** la fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente medio de control. En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m.. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.
- 4°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>157</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
 Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00362-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío Ruiz Peñate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 30 de agosto de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documentos aportados como pruebas a folios 151-153 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00362-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío Ruiz Peñate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

A través de memorial allegado el 08 de noviembre de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

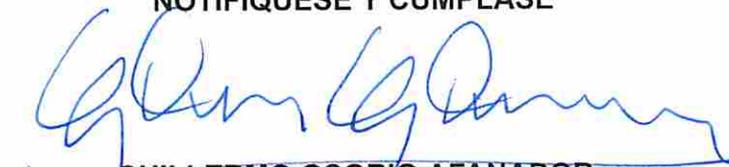
Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Fiduprevisora S.A., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

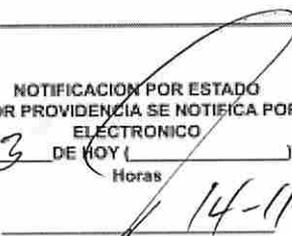
SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 153 DE HOY (14-11-19) A LAS 8:00
Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00605-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Marta Arguelles Usma y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se consignó por error en el Acta de audiencia inicial No. 293/2019 que se realizó la audiencia el 7 de junio de 2.019 (véase fl. 1131-1133), cuando en realidad fue realizada el 12 de noviembre de 2.019 y en la Sala #14.-

PASA AL DESPACHO

Para analizar procedencia de corrección de auto.

CONSTANCIA

Audiencia Inicial – Acta No. 293/2019 (véase fl. 1131-1133)

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00605-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Marta Arguelles Usma y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de octubre de 2.019, notificado a través de estado electrónico No. 141 del 23-10-2.019, este Despacho fijó como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) a las 02:00 P.M.

No obstante, visto el informe secretarial, el despacho da cuenta que en Acta No. 293/2019 se transcribió: "(...) encontrándonos en la Sala de Audiencias #7, hoy 7 de junio de 2.019, siendo las 02:00 P.M., este Juzgado se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar comienzo a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa radicado con el N° 2017-00605, instauraron los señores Marta Cecilia Arguelles Usma y otros contra Nación – Fiscalía General de la Nación" (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, el Despacho advierte que se cometió un *lapsus cálami* en la transcripción del acta en mención, al mencionar que su realización fue el 07 de junio de 2.019 y en la Sala #7, cuando en realidad, fue en la Sala #14 y el 12 de noviembre de 2.019.-

Ante lo anterior, es del caso remitirnos a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho artículo dispone:

"Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."

En consecuencia, como se cometió un error de transcripción de palabras, lo cual puede hacer incurrir en imprecisiones procesales al momento de surtirse el recurso de apelación, al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, este Despacho dará aplicación a la normatividad transcrita, y procede a la corrección de la mencionada acta, en el aparte señalado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

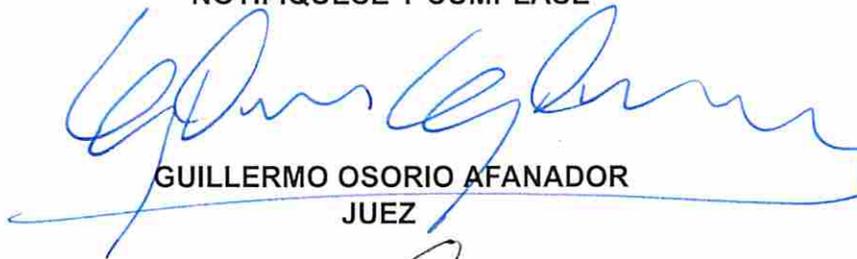
Radicado: 08001-33-33-014-2017-00605-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Martha Arguelles Usma y otros
Demandado: Fiscalía General de La Nación-
Auto Corrige Acta de Audiencia

En consecuencia se, **DISPONE:**

1º.- **Corregir** el Acta de Audiencia Inicial No. 293/2019, en lo que respecta a la fecha de su realización, siendo lo correcto “ (...) Sala de Audiencias #14, hoy 12 de noviembre de 2.019, (...)”.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a la Secretaría para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 153 DE HOY () A LAS
8:00 Horas
14-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlette Pacheco Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones previas del 07 al 12 de noviembre, obrante a folio 66 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlette Pacheco Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 25/04/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 27-28.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

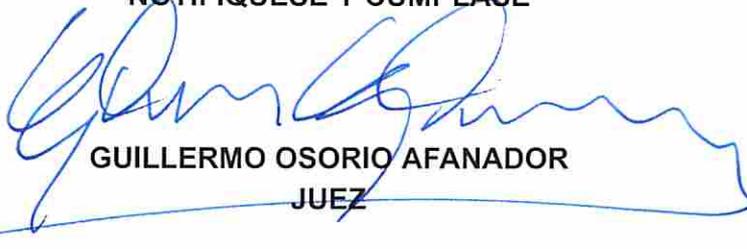
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de diciembre de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>153</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas	
<u>014-11-19.</u>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

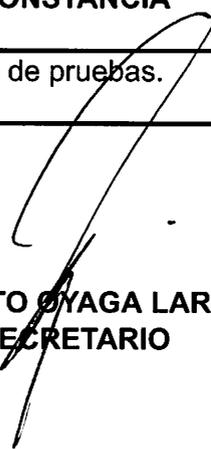
Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 1º de noviembre de 2019 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente con 173 folios + 1 cuaderno de pruebas.


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 153 DE HOY 13 A
LAS 8:00 Horas
14-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 31 de octubre de 2019 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente con 214 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 153 DE HOY (13) A
LAS 8:00 Horas
14-11-19
Alberto Dyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00348-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isabel Cristina Vergara Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandada.

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 102 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00348-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isabel Cristina Vergara Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 23 de octubre de 2019¹, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera (1º) instancia en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda.

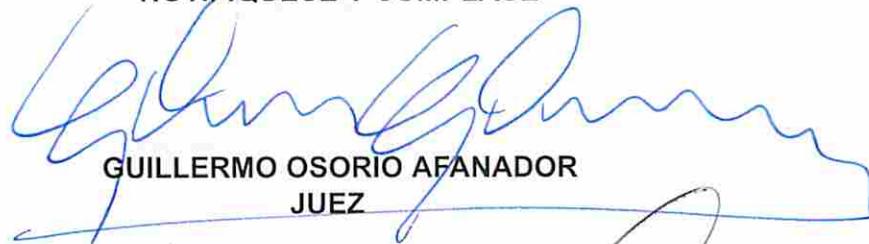
Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORÍZASE, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 159 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
14-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 102.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00393-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen del Socorro Donado Posso
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Traslado de excepciones previas del 07 al 12 de noviembre, obrante a folio 31 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00393-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen del Socorro Donado Posso
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 19/11/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Municipio de Soledad contestó la demanda.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 20-21.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de diciembre de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Eliecer Polo Castro², como apoderado del Municipio de Soledad, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>153</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>14-11-19</u>	
Alberto Ovaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 26 y ss.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Noviembre de 2019.

Radicado	0-8001-33-33-014-2019-00073-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Elena Ahumada Estrada
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Juez	Iván Alemán Peñaranda

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre la admisión, el Conjuuez Sustanciador, considera que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161-166 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **SE ADMITE** la anterior demanda en ejercicio de medio del control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, presentada por la Doctora **CARMEN ELENA AHUMADA ESTRADA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia, **ADMITIR** la demanda presentada por la Doctora **CARMEN ELENA AHUMADA ESTRADA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Procurador Judicial correspondiente ante este Juzgado, conforme con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, igualmente se deberá notificar a los restante sujetos procesales por correo electrónico y por estado, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 2° ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su director, o quien haga sus veces, o quien esté facultado para tal efecto, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, mensaje que debe contener una copia digital de la demanda y del auto admisorio.

QUINTA: El despacho se abstiene de establecer suma alguna por conceptos de gasto procesales, toda vez que en esta instancia, los únicos tramites que generan gastos son los envíos por correos postal de traslados de la demanda en los términos del inciso 5° del Art. 612 del C.G.P., los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante, en virtud del precio de colaboración de la justicia. En caso que con posterioridad se requieran gastos procesales el despacho procederá a fijarlos.

SEXTO: La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán a disposición del notificado en la secretaria de este despacho y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda, la demandada deberá, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, y allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO y al Dr. CESAR NORIEL MUÑOZ LOZANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN ALEMAN PEÑARANDA
Conjuez

Estado No 153
14 NOV. 2019




**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco Garcia Rodríguez y otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que por un lapsus calami el despacho se pronunció sobre la concesión de un recurso de apelación que fue anteriormente resuelto por el despacho el 17/07/2019, cuando en realidad se encuentra pendiente por resolver la solicitud realizada por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, al contestar el llamamiento en garantía, a través de la cual pretende se llame en garantía a la Asociación de Cirujanos Generales – “ACIGE”, Institución Prestadora de Servicios de Salud – Universidad de Antioquia de Universitaria “I.P.S. Universitaria” y de Seguros del Estado S.A.

PASA AL DESPACHO

Para decidir dejar sin efecto auto del 07/11/2019 y pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

CONSTANCIA

Memoriales presentados el 8 de noviembre de 2018.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco Garcia Rodríguez y otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, ciertamente el Despacho constata que ante el recurso del 24 de octubre de 2.018, se había pronunciado inicialmente a través de auto de fecha 17/07/2019, tal como consta a folio 818 del expediente, y por el cual, el H. Tribunal Administrativo - Sección A en auto del 13 de agosto de 2.019 resolvió: "CONFIRMASE auto de fecha once (11) de octubre de octubre de 2.018, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla (...)"

Por tanto, el despacho da cuenta que ante el lapsus calami incurrido, y en procura subsanar el yerro en el trámite del presente medio de control, dejará sin efectos el auto proferido el 07/11/2.019 a través del cual se concedió nuevamente el recurso de apelación propuesto el 24 de octubre de 2.018, en cual se encuentra en término de ejecutoria.

Ahora, frente a los llamamientos en garantías advertidos en el informe secretarial, efectivamente observa el despacho los escritos presentados por la apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, por medio de los cuales solicita sean llamados en garantía la Asociación de Cirujanos Generales – "ACIGE", Institución Prestadora de Servicios de Salud – Universidad de Antioquia de Universitaria "I.P.S. Universitaria" y Seguros del Estado S.A.-

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en Garantía presentado.

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En relación con los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al señalar:¹

(...)

"Esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma sentencia que falle sobre la litis principal se defina también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero."(Subrayado por el despacho)

En relación con los llamamientos presentados por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD" esta agencia tiene en primer término que, en lo que corresponde al llamado en garantía de la aseguradora Seguros del Estado S.A., se observa que la misma, en su momento, fue llamada en garantía por la IPS Universitaria y la Asociación Mutual Ser E.P.S.-S, contestando dicho llamado en garantía a través de memorial de 6 de noviembre de 2018, proponiendo así excepciones y solicitando la práctica de pruebas.

En lo que refiere al llamamiento en garantía hecho para que comparezca la denominada "IPS UNIVERSITARIA" es de resaltarle a la apoderada de "FEDSALUD", que esta IPS se encuentra debidamente integrada dentro del proceso como parte demandada, y donde ha ejercido y expuesto su defensa frente a las imputaciones hechas por la parte demandante en su libelo demandatorio, por lo que depende del debate probatorio respectivo, que se examine si debe asumir responsabilidad administrativa alguna sobre los antecedentes debatidos en el presente medio de control propuesto por el señor Elkin José Torrecilla Morales, constituyéndose en un contrasentido admitir este llamamiento en garantía.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de llamar en garantía a la Asociación de Cirujanos Generales "ACIGE", considera el Despacho sin mayor análisis, que en el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, auto del 10 de mayo de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932), Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Demandado: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presente caso no es procedente el llamado en cita, pues, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD" no acreditó el vínculo jurídico legal o contractual que lo faculta para llamar en garantía a dicha asociación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

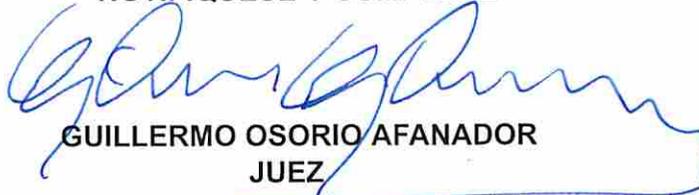
PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2.019, mediante el cual se CONCEDIÓ en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el llamado en garantía -FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD- FEDSALUD" contra la providencia de 11 de octubre de 2.019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 17 de julio de 2019.

TERCERO: NEGAR los llamamientos en garantía solicitados por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDESALUD, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez notificado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 153	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
14-11-19	
Alberta Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

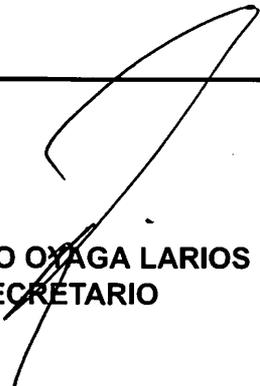
Barranquilla, 13/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00220-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Iván Santiago De La Rosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 105 folios.


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00220-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Iván Santiago De La Rosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/07/2018¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual las demandadas dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 41-42.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

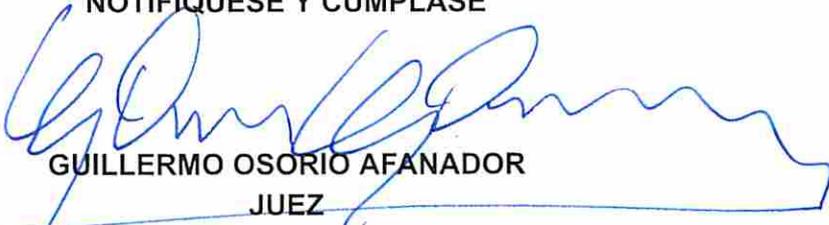
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cuatro (04) de diciembre de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rodríguez Rugeles, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Martha Arteta Molina³, como apoderada del Distrito de Barranquilla- Secretaría de Educación-, en los términos y facultades del poder conferido⁴.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 153 DE HOY () A LAS 6:00 Horas
14-11-19.
Alfredo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folios 58 y ss.

³ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁴ Folio 72 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00263-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Josimar Enrique Bayona Castillejo
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 15 folios. Acta individual de reparto del 08/11/2.019

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00263-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Josimar Enrique Bayona Castillejo
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX
Juez	Guillermo Osorio Afanador

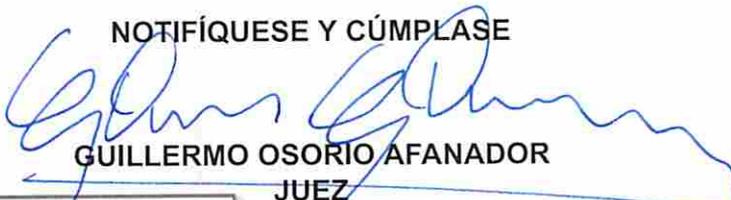
CONSIDERACIONES

El señor **Josimar Enrique Bayona Castillejo**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX** solicitando el amparo al derecho fundamental de petición.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Josimar Enrique Bayona Castillejo**, contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al director y/o representante legal del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**-, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 153 DE HOY 8:00 A.M. A LAS 14-11-19.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/11/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2008-00276-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO...
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.....
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Juzgado 15° administrativo del Circuito de Barranquilla. De igual manera doy cuenta del memorial suscrito por la apoderada de la Defensoría del Pueblo, quien manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado.

También le informo que en esta acción se encuentra pendiente la designación de curador ad litem que represente a la FUNDACIÓN DE VIVIENDA POPULAR-FUNDAVIP, toda vez que ninguno de los profesionales que han sido nombrados para ello, ha comparecido a aceptar el cargo.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2008-00276-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO...
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.....
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien se declaró no competente para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Y teniendo en cuenta que efectivamente en auto calendado 29 de marzo de 2017, este despacho judicial escogió tres auxiliares de la justicia para que uno de ellos tomase posesión del cargo de curador ad litem y representase a la FUNDACION DE VIVIENDA POPULAR-FUNDAVIP y que pese a que se les comunicó el nombramiento, ninguno de ellos compareció a tomar posesión del cargo, se hace necesario designar unos nuevos profesionales del derecho para que ejerza esa labor.

Los honorarios del curador ad-litem, una vez finalizada la designación, se tasaran acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003.

Por último, toda vez que el escrito de renuncia de poder suscrito por la abogada ANA ISABEL LORA HURTADO, cumple el fin de la exigencia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, será aceptada la renuncia presentada por la citada abogada.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Nómbrase en el cargo de curador ad litem a los siguientes auxiliares de la justicia:

-HENRIQUEZ RODRIGUEZ MARBEL-Carrera 52 No. 61-29. Teléfono 3492874

-HEREIRA CASADIEGO FISELLA PATRICIA-Calle 80 No. 42E-272. Apto 102. Tel. 3608469

Handwritten signature



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

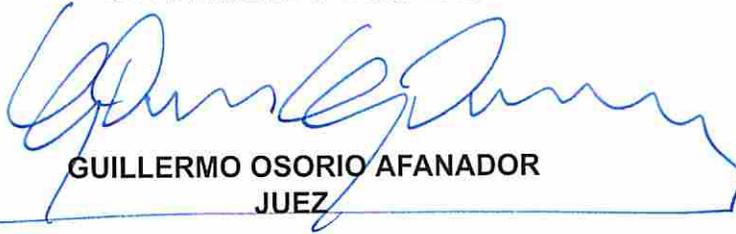
- HERNANDEZ ACUÑA MASSIEL ELENA-Calle 45 No. 16A sur.44. Tels. 3623446-3014154455- massielhernandez23@hotmail.com
- HERNANDEZ HERAZO EDUARDO MANUEL-Carrera 44 No. 38-11. Piso 12º Of.12B. Tels. 3518811-3511065.
- HERNANDEZ MIRANDA VLADIMIR-Calle 39 No. 41-131. Piso 3º. Of. 304. Tels. 3512559-3114089492. vladimirhernandezabogado@hotmail.com

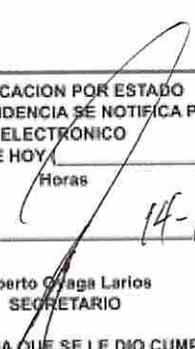
Hágasele saber a los auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, Inurbe y otros, acto que lleva la aceptación de la designación y si transcurridos cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia de la Dra. ANA ISABEL LORA HURTADO, como apoderada de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO, dentro de la acción de la referencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO, para que designen nuevo apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>193</u>	DE HOY <u>14-11-19</u> A LAS 8:00
Horas	
	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	